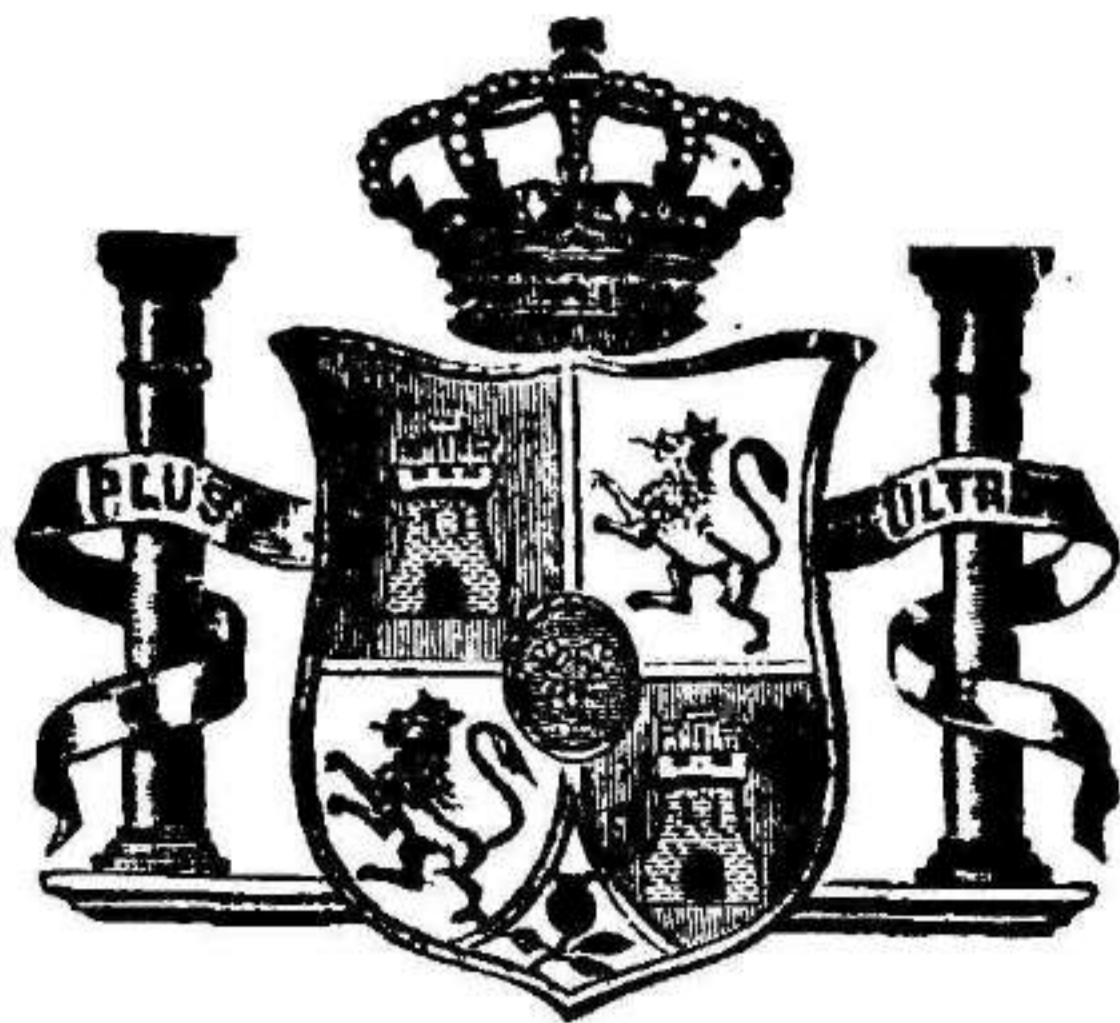


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 7 de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 187.

Asociaciones.

Siendo varios los Sres. Alcaldes que no han cumplimentado lo dispuesto por este Gobierno en la circular núm. 150, publicada en este BOLETÍN el día 7 de Julio último, respecto á las Sociedades existentes legalmente constituidas en sus términos municipales, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo señalado para que evacuaran el servicio, advierto á los mismos que de no hacerlo sin pérdida de fecha, les aplicaré la multa á que se refiere el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 6 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 188.

Jefatura de Obras Públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Sr. Pagador de Obras públicas, de esta provincia, el libramiento para el pago de fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Valdespina, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Frómista á Valdespina, se ha señalado el día 16 del actual para que se persone el referido Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal, á fin de hacer entrega á los propietarios de las sumas que les corresponden.

Palencia 4 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 189.

Secretaría.—Negociado 3.º.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me telegrafía lo que sigue:

«Subsecretario del Ministerio de Estado, de Real orden comunicada fecha 24 del pasado, me dice lo siguiente:—Según dice á este Departamento el Ministerio Plenipotenciario de Suiza, en esta Corte, el Consejo Federal, ha determinado, que las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona y las islas Baleares, queden afectas á la jurisdicción del Consulado de Suiza en Barcelona. Las de Córdoba, Málaga, Almería, Granada, Cádiz, Sevilla, Jaén y Huelva, al Consulado de Sevilla; y las demás provincias del Reino, á la Legación de Madrid.»

Lo que se hace público en el BOLE-

TÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palencia 7 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la Ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

(Conclusión)

TÍTULO IV

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.

Art. 140. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, el Consejo Superior de Protección á la Infancia aprobará y elevará la expresada nómina al Ministerio de la Gobernación, con el fin de que se sirva ordenar su pago, y que al efecto se libren las cantidades para ellos necesarias á favor de las personas, familias ó representantes, en su caso, de las respectivas Administraciones de los Establecimientos tutelares, en la parte que afecta á la cuota proporcional que en abono de estancias corresponde al Estado.

La aprobación de la nómina se participará por el Consejo Superior de Protección á la Infancia á las personas ó entidades que deben percibir su importe.

Art. 141. Si los padres ó el tutor del menor no hicieron efectivo mensualmente á las personas, familias ó representantes de los Establecimientos tutelares el importe de la cuota proporcional de gastos de estancias que les corresponde satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad ó de su residencia habitual, en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Art. 142. El Consejo Superior de Protección á la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas proporcionales que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCIÓN CUARTA.

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de quince años.

Art. 143. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para niños en los procedimientos á que se contrae esta Sección, se llevará á efecto por los propios Tribunales que en primera instancia les hubieren dictado.

Art. 144. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de protección á la infancia, se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal Superior.

Art. 145. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCIÓN QUINTA.

Del servicio estadístico.

Art. 146. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará «Registro de acuerdos».

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractarán por su respectivo orden de fechas todos los acuerdos definitivos dictados por el Tribunal, y los que con referencia

á cada uno de ellos se dictaren en grado de apelación.

Art. 147. Cuando los acuerdos de que se trata hayan sido modificados ó dejados sin ulterior efecto por el Tribunal en el curso de su ejecución, se consignará por medio de nota extendida al margen del respectivo asiento, un extracto del nuevo acuerdo.

Art. 148. Los Presidentes de los Tribunales remitirán mensualmente á la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia un estado expresivo de los procedimientos incoados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Art. 149. De todo acuerdo definitivo y no apelado que dicten los Tribunales se remitirá, dentro de quinto día por el Presidente á la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia, nota autorizada del acuerdo con expresión sucinta del procedimiento en que se haya dictado, de los antecedentes necesarios para hacer constar los nombres y apellidos de los enjuiciados y de los extremos principales que el mencionado acuerdo comprenda, con arreglo á los modelos que se enviarán á los Tribunales por la Secretaría general del Consejo.

Art. 150. En la Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la Infancia, y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro, con el título de «Registro Central de Acuerdos», en el que sucintamente se extractarán, por orden de fechas con relación á los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos, en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia que conoce en grado de apelación de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños, y por el Secretario general del Consejo.

Art. 151. Se llevará también en la Secretaría general del Consejo un libro-registro en que se extracten, por orden de fechas, los acuerdos definitivos que por el Tribunal de apelación se dicten.

Art. 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos en los Tribunales para niños.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la Ley estableciendo los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento, serán resueltas por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Tan luego comience á funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños les serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial, todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, á fin de que pueda adoptar éste las

oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo á derecho.

Madrid 10 de Julio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por Real decreto de 27 de Junio último se concede habilitación para recobrar la nacionalidad española á todos los que la hubieren perdido por haber servido en la Legión extranjera del Ejército francés desde el 4 de Agosto de 1914 y lo soliciten ante el Registro civil correspondiente, en el término de seis meses, indultándose á la vez de la responsabilidad en que se hallen incurso como prófugos ó desertores del servicio militar.

Con arreglo al artículo 2.º de dicho Real decreto, este Ministerio debe dictar las normas para aplicación del expresado indulto en cuanto se refiere á los individuos que soliciten recuperar la nacionalidad española, en virtud de la referida disposición y que se hallen afectos á la jurisdicción civil.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los mozos no alistados en la época legal y los prófugos que no dependan de la jurisdicción militar presentarán sus instancias dirigidas á este Ministerio ante las Comisiones mixtas de Reclutamiento de la provincia en que fueron ó debieron ser alistados dentro del mismo plazo de seis meses otorgado para recuperar la nacionalidad española, acreditando hallarse comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto objeto de la presente circular.

2.ª Las Comisiones mixtas cursarán dichos escritos á este Ministerio con los antecedentes ó informes oportunos para su resolución definitiva.

3.ª Los indultados pasarán á la situación militar en que se encuentren los individuos del Reemplazo en que figuren ó debieran haber figurado con arreglo á su edad, teniendo en cuenta su número de sorteo.

4.ª Las Comisiones mixtas y los Consulados de España en el extranjero se entenderán directamente para el curso y la recepción de instancias, notificación de resoluciones y cuantas incidencias dé lugar la aplicación del indulto.

5.ª Los indultados podrán alegar excepciones comprendidas en el artículo 89 de la ley de Reclutamiento, fallándose las que les asistieran en el año de su Reemplazo con sujeción á las circunstancias que concurrieran en los mismos en 1.º de Enero del mismo año y las sobrevenidas con arreglo á las condiciones en que se hallaren en relación con la época de la sobrevivencia.

6.ª Las dudas que se ofrezcan al aplicar el citado Real decreto y la presente circular serán sometidas á este Ministerio para su debida aclaración.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1919.—Burgos y Mazo.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1' 20 por 100 sobre pagos.

Circular.

Terminado el plazo que concede el art. 17, núm. 3 del vigente Reglamento del Impuesto sobre pagos de fecha 10 de Agosto de 1893, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan remitido á esta Administración las certificaciones de los pagos que realizaron en el primer trimestre del año económico de 1919-20, se previene á los Señores Alcaldes, Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados con cargo al presupuesto vigente en la fecha en que se efectuaron, no se reciben dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada una de las Autoridades remisas y con cuya multa quedan desde luego conminados.

Palencia 4 de Agosto de 1919.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado la certificación á que se refiere la anterior circular.

Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Ampudia.
Astudillo.
Bárcena de Campos.
Becerril del Carpio.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Calzadilla de la Cueva.
Castil de Vela.
Castrejón.
Castrillo de Don Juan.
Cenera de Zalima.
Cevico Navero.
Dehesa de Romanos.
Fresno del Río.
Grijota.
Herreruela.
Itero Seco.
Lantadilla.
La Serna.

Marcilla.
Membrillar.
Meneses.
Monzón.
Nestar.
Osornillo.
Palacios del Alcor.
Paredes de Nava.
Pedraza de Campos.
Perales.
Población de Cerrato.
Polentinos.
Pomar.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Reinoso.
Requena de Campos.
San Mamés de Campos.
San Román de la Cuba.
San Salvador de Cantamuga.
Santervás de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Torre de los Molinos.
Torremormojón.
Valbuena de Pisuegra.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Valoria de Aguilar.
Valoria del Alcor.
Valle de Cerrato.
Valle de Santullán.
Vañes.
Villabasta.
Villaherreros.
Villalumbroso.
Villamartín de Campos.
Villamediana.
Villamorco.
Villamuriel de Cerrato.
Villanueva de Henares.
Villanueva del Rebollar.
Villasabariego.
Villatoquite.
Villega.
Villoldo.
Villota del Páramo.

Negociado de Consumos.

Circular.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se requiere á los Ayuntamientos de esta provincia para que satisfagan la cuarta parte del cupo del Tesoro, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, haciendo saber á los Señores Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales, que si no lo verifican dentro del citado período trimestral ó no exponen las causas atendibles que les impida hacerlo, serán declarados responsables de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio, en armonía con lo preceptuado en los artículos 325 y siguientes del citado Reglamento.

Palencia 6 de Agosto de 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1919.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Junio de 1919.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71 893 42		71.893 42	
2	Valores independientes del presupuesto.....		71 893 42		71.893 42
3	Resultas de ingresos.....		65.558 25		65.558 25
4	Depositario.....	187.043 29	181.146 72	5.896 57	
5	Presupuesto de 1919.....	732.543 71	1.073.610 44		341.066 73
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	4.004 52	691 13	3.313 39	
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	10.893 58	1 405 95	9.487 63	
11	Id. id. 11 Resultas.....	32.034	2.135	29.899	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	4.000		4.000	
14	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	300	12.614		12.314
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....		2.000		2.000
17	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	6.312 50	56.706		50.393 50
19	Id. id. 7.º Corrección pública.....	6.262 45	36.366 92		30.104 47
20	Id. id. 8.º Imprevistos.....	2.789 33	8.000		5.210 67
21	Id. id. 10 Carreteras.....	8.192 05	43.333 25		35.141 20
23	Banco de España c/c.....	100		100	
24	Depositario s/c de existencias en el Banco España.....		100		100
25	Depósitos en garantía.....	156.536 92	360	156.176 92	
26	Depositantes.....	360	156.536 92		156.176 92
27	Ingresos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia.....	1 829 75	803	1.026 75	
28	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	7.500		7 500	
29	Id. id. del id. 11 Resultas.....	359.622 16	651	358.971 16	
30	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	320 83	329 24		8 41
31	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	50	50		
32	Id. id. del id. 3.º Obras obligatorias.....	281 70	753 45		471 75
33	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	790	790		
34	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....		62 50		62 50
35	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	12.925 12	14.964 91		2.039 79
36	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	782 53	942 67		160 14
37	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	278 10	604 49		326 39
38	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	4.258 07	5 879 68		1.621 61
39	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	3.508 24	3.508 24		
41	Gastos.—Cap.º 4.º Cargas.....	26.042 05	43 579 47		17.537 42
43	Id. id. 1.º Administración provincial.....	25 011 43	92 752		67.660 58
44	Pudenciano Paisán, Contratista recaudación.....	119.888	111.796	8 092	
45	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	569.538	104 759	464.779	
46	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	66 931	12.343	54.588	
47	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	40 397 51	340 997 37		300.599 86
48	Id. id. 12 Otros gastos.....	42.564 82	68.309 52		25.744 70
49	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	17 257 43	6.788 96	10.468 47	
	SUMAS.....	2.523.122 50	2.523.122 50	1.186 192 31	1.186.192 31
	SUMAS DEL DIARIO PESETAS.....	2.523 122 50			

Palencia 1.º de Julio de 1919.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Jesús F. Lomana.

Sesión de 5 de Julio de 1919.

La Comisión acordó que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—El Secretario accidental, Mazo.

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Sixto González Serrano, vecino de Palencia, según cédula personal núm. 3.820 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas y veinticinco minutos del día 26 de Julio de 1919 solicitud de registro de dieciseis pertenencias para la mina titulada «Mi Marina», cuyo expediente tiene el núm. 2.498, de mineral de hulla, sita en término de las

Heras, Ayuntamiento de Respenda de la Peña; lindante por el Norte con la mina «Angelita», núm. 1.135, por el Oeste la «Crescenciana», núm. 1.904 y por el Sur con la «Oportuna», número 680.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 3 de la mina «Oportuna», núm. 680, en el cual se clavará la primera estaca; desde ésta y midiendo 400 metros al Norte se clavará la 2.ª estaca; desde ésta y midiendo 400 metros al Oeste se clavará la 3.ª estaca; desde ésta y midiendo 400 metros al Sur, se clavará la 4.ª, y desde ésta y midiendo 400 metros al

Este se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las dieciseis pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos que se expresan se entienden referidos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Respenda de la Peña, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que

oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 4 de Agosto 1919.—César Iglesias.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Julio, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cuarenta y siete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta cincuenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, treinta y cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil traeseunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Julio de mil novecientos diecinueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Junio en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Julio, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, una peseta noventa y ocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, once pesetas ochenta y seis céntimos.

Quintal métrico de leña, tres pesetas treinta y siete céntimos.

Litro de vino, cuarenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas veintisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil traoseunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 2.^o de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Julio de mil novecientos diecinueve.—El Vicepresidente de la Comisión, Luis Nájera.—El Interventor militar, Apolinar González.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Fructuoso Cid Abad, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día siete de Octubre próximo y hora de las once tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado de los bienes que luego se describirán, embargados en el ramo de responsabilidades pecuniarias, hoy en expediente de exacción de costas, impuestas por la Audiencia de Palencia á Fidel Bárcena López, en causa número cuatro de mil novecientos catorce, por disparo y lesiones.

Bienes objeto de la subasta.

1.^o Un linar en término de Berzosilla, comunero con Olleros, Cuillas y Báscones, proindiviso con otro de Lucas Bárcena, que todo hace cinco celemines y linda por Norte María López, Este Santos Gallo, Sur y Oeste Eusebio Izquierdo; tasado en cuarenta pesetas.

2.^o Una tierra en Sotillos, término de Berzosilla, palmiento, de cuatro celemines y linda Norte y Este José García, Sur y Oeste Francisco Herrero; tasada en cincuenta pesetas.

3.^o Otra tierra en La Cuesta, término de Berzosilla, comunero con Olleros, Cuillas y Báscones, que hace tres celemines y medio y linda por Norte ejidos, Este finca de Aniceto Bárcena, Sur herederos de Pedro Saiz y Oeste Eugenio López; tasada en veinticinco pesetas.

4.^o Otra tierra en Campo La Dehesa, término de Berzosilla, de cuatro celemines; que linda Norte Fermina García, Este y Sur Juan Alonso y Oeste Eustasio Rodríguez; tasada en quince pesetas.

5.^o La mitad de otra tierra en término de Berzosilla y sitio de Encima de la Loma, proindivisa con la otra mitad de Lucas Bárcena, que toda hace cuatro celemines y linda por Norte Francisco García, Este ejido, Sur lindera de dicho Lucas Bárcena

y Oeste Martina Pérez; tasada en diez pesetas.

6.^o Un prado al mismo término y sitio de la Poza, su producción media mostela de yerba; que linda por Norte Lucas Bárcena, Este herederos de Agarito de la Arena, Sur Marcelino Sánchez y Oeste Primitivo Arenas; tasado en cuarenta pesetas.

7.^o Otro prado al mismo término y sitio de la Horcada, de media mostela; que linda por Norte Gabriel Calderón, Este Francisco Bárcena, Sur Nemesio de la Arena y Oeste María Muñoz; tasado en diez y ocho pesetas.

8.^o Otro prado en el mismo término y sitio del Sauce, de una mostela y linda por el Norte Miguel Ruiz, Este Pio García, Sur José García y Oeste Martina Pérez; tasado en treinta y dos pesetas.

9.^o Otro prado al mismo término y sitio de Sotillos, que hace una mostela y linda por Norte José García, Este Lucas Bárcena, Sur Pedro Martínez y Oeste ejidos; tasado en cincuenta pesetas.

10. Una tierra en referido término y sitio de La Vega, que hace seis celemines y linda por Norte Lucas Bárcena, Este y Oeste ejidos y Sur Gumersindo Serrano; tasada en cuarenta pesetas.

11. Dos porciones de casa, en la que habita, sita en la calle Real; que linda por todas partes con ejidos; tasadas en cincuenta pesetas.

12. Otras dos porciones en otra casa de la misma calle; que linda por Norte con herederos de Melchora Fernández, Este ejido y Fermina García, Sur dicha calle Real y Oeste Julian Fernández; tasadas en cuarenta pesetas.

13. Siete fanegas de trigo, valoradas en setenta pesetas.

14. Una cabra con su cría, valorada en trece pesetas.

15. Una oveja con su cría; valuada en quince pesetas.

16. Un baul negro, con dos cerraduras, valuado en tres pesetas.

17. Una sábana de lienzo, valuada en cuatro pesetas.

18. Un jergón, valuado en tres pesetas cincuenta céntimos.

19. Una saya de pañete, valuada en una peseta.

20. Otra de bayeta, valuada en setenta y cinco céntimos.

21. Un colchón, valuado en quince pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca objeto de la subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; las fincas se hallan libres de cargas, se carece de títulos de propiedad de las mismas, siendo cuenta del comprador proveerse de ellos y los gastos del otorgamiento de la oportuna escri-

tura; para los efectos de la subasta todos los bienes relacionados constituirán un solo lote; los no inmuebles están depositados en poder de Don Juan Alonso Torres, vecino de Berzosilla.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á primero de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Fructuoso Cid.—Ante mí, P. S., Manuel Benítez.

Frechilla.

El Juzgado de primera instancia de este partido en los autos que sigue D. Amadeo Garrido Melero, contra D. Anacleto Garrido, D.^a Aniana, D.^a Esperanza, D.^a Patricia y D. Saturnino Melero Rodríguez; D. Eloy, D. Gerardo y D. Daniel Melero, sobre reconocimiento de derechos y obligación de escriturar, ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la villa de Frechilla á 21 de Julio de 1919: El Sr. Don Eduardo Ruiz Carrillo, Juez de primera instancia de este partido: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Amadeo Garrido Melero, mayor de edad, labrador y vecino de Boadilla de Rioseco, defendido por el Letrado D. Cesáreo M. Aguirre y representado por el Procurador D. Castor Redondo, contra D. Saturnino y D. Daniel Melero Rodríguez, mayores de edad, labradores, y vecinos de Boadilla y Mazuecos, defendidos por el Abogado D. Juan Díaz Caneja y representados por el también Procurador D. Oroncio Arenillas, y contra D. Anacleto Garrido, D.^a Aniana, D.^a Esperanza, D.^a Patricia, D. Eloy y D. Gerardo Melero, que fueron declarados en rebeldía, sobre reconocimiento de derechos y obligación de escriturar; y

FALLO.—Que debo declarar y declarar legítimo y válido el documento privado, otorgado en Boadilla de Rioseco á 2 de Enero de 1917 por D. Amadeo Garrido y D. Emeterio Melero, éste en representación de su hermana D.^a Romualda Melero, así como el contrato de compra-venta de las dos fincas descritas en el resultando primero, de la propiedad de dicha D.^a Romualda, y en su consecuencia, que debo condenar y condeno á los demandados D. Anacleto Garrido, D.^a Aniana, D.^a Esperanza y D.^a Patricia Melero Betegón; D. Saturnino Melero Rodríguez, D. Eloy, D. Gerardo Melero Betegón y D. Daniel Melero á que como herederos de D.^a Romualda Melero Rodríguez, y en representación de ésta hasta donde dicha representación, por la mancomunidad de la obligación alcance, á que dentro del término de quinto día otorguen en favor de D. Amadeo Garrido la correspondiente escritura pública de venta de las mencionadas fincas conforme al contenido del contrato que es base y origen de la demanda, absolviendo en todo lo demás

á los citados demandados por no tener la personalidad ó representación con que se les demanda; todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que por su extensión se conceden cinco días al actuario para su notificación en forma, y en méritos de estar en rebeldía los demandados D. Anacleto Garrido, D.^a Aniana, D.^a Esperanza, D.^a Patricia Melero Betegón y Don Eloy y D. Gerardo Melero, se publicará por medio de edictos comprensivos de su encabezamiento y parte dispositiva, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, además de notificarla en legal forma en los estrados del Juzgado, á no ser que en el término de diez días se pidiere su notificación personal á dichos demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Ruiz.

Publicación.—Doy fé: Que la anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en la misma fecha de su pronunciamiento.

Frechilla 21 de Julio de 1919.—Ante mí, P. H., Luis Fernández.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes, expido la presente en Frechilla á cuatro de Agosto de mil novecientos diecinueve.—Santos Redondo.—El Secretario, P. H., Luis Fernández.

Ayuntamientos

APÉNDICES.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que á continuación se relacionan los apéndices de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1919-20, se hallan expuestos al público por término de quince días, con objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer las observaciones que juzguen convenientes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.

Arbejal.

Amayuelas de Abajo.

Ampudia.

Bustillo de la Vega.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cevico Navero.

Espinosa de Cerrato.

Renedo de la Vega.

San Llorente de la Vega.

Villarmentero.

Villalcón.